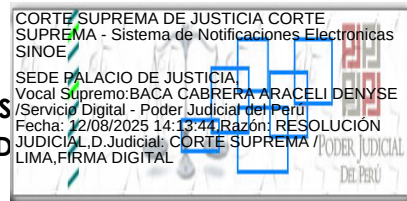




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 19:45:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2025 14:15:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2025 16:14:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/08/2025 16:00:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 16/09/2025 14:06:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

REFORMA DE LA PENA IMPUESTA

El fiscal superior impugnó la sentencia materia de análisis. Cuestionó la pena privativa de libertad impuesta y su efectividad, la cual fue establecida en ocho años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de cuatro años.

Del análisis de la corrección de la determinación de la pena, sobre la base de la jurisprudencia actual, consensuada en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, aplicando la reducción de 1/7 de la pena por el beneficio premial por conclusión anticipada, de cuyo resultado se redujo ¼ por la afectación al plazo razonable, la pena concreta final es de nueve años, pena que *prima facie* no permite disponer la suspensión de la ejecución de pena. En consecuencia, la pena impuesta deberá ser reformada.

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho** contra la sentencia conformada del diez de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **en el extremo de la pena impuesta**. Mediante dicha sentencia se condenó a **Pablo Luciano Quiroga Arce** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Diego Armando Valenzuela Castro. En consecuencia, se le impuso **ocho años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de cuatro años** y se fijó en S/ 500,00 (quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **BACA CABRERA**.

CONSIDERACIONES

HECHOS ACEPTADOS EN LA SENTENCIA CONFORMADA

Primero. Conforme con los hechos detallados en la imputación fiscal, aceptados por el sentenciado, el **22 de junio de 2018**, a las 1:39 horas de la madrugada, entre la jurisdicción del Asentamiento Humano Arenal Alto-Juan Pablo 11 en el distrito de San Juan de Lurigancho, cuando el agraviado Diego Armando Valenzuela Castro se dirigía a su domicilio luego de salir de su trabajo fue

interceptado por el sentenciado Víctor Andrés Munguía Quispe, quien le apuntó con un arma de fuego y le dijo: “Ya perdiste, c... de tu madre; no hagas nada porque te mato. Dame todo lo que tiene y lárgate”. En ese momento el otro sentenciado, José Wilberto Sullón Zapata, le arrebató sus pertenencias (celular Huawei Y7 con su respectivo chip, una mochila de tela de color negro con letras de Cofopri que además contenía ropa de trabajo, y sus tarjetas de crédito CMR y débito del Banco Falabella, DNI y un par de audífonos de color negro). Luego los sujetos lo golpearon en la cabeza y se dieron a la fuga logrando subirse a un vehículo Station Wagon que estaba a poca distancia y era conducido por el sentenciado **Pablo Luciano Quiroga Arce**.

Segundo. Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Víctor Andrés Munguía Quispe¹, José Wilberto Sullón Zapata², **Pablo Luciano Quiroga Arce** como coautores del delito de robo con agravantes previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP), como tipo base, con las agravantes de durante la noche, pluralidad de agentes y a mano armada, previstas en los incisos 2, 3, 4 del artículo 189 del acotado Código. Solicitó que se les imponga doce años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/ 2000,00 a favor del agraviado Diego Armando Valenzuela Castro.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tercero. Como se precisó, Quiroga Arce se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral y la Sala penal superior, conforme con la tipificación de la fiscal superior, lo **condenó** como coautor del citado delito y le impuso 8 años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de 4 años, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1. Consideró que correspondía graduarse la pena prudencialmente en atención de que Quiroga Arce se encontraba arrepentido del hecho delictivo y en esa fecha contaba con 22 años y 11 meses de edad.

3.2. Respecto a las agravantes por las que fue acusado el sentenciado, precisó que no corresponde la agravante del inciso 2 (durante la noche) debido a que,

¹ **Víctor Andrés Munguía Quispe** se acogió a la conclusión anticipada del proceso y, mediante sentencia conformada del 11 de mayo de 2023, fue condenado por el delito de robo con agravantes y se le impuso 6 años de pena privativa de libertad efectiva.

² **José Wilberto Sullón Zapata** se acogió a la conclusión anticipada del proceso y, mediante sentencia conformada del 4 de setiembre de 2023, fue condenado por el delito de robo con agravantes y se le impuso 6 años de pena privativa de libertad efectiva.

pese a que los hechos se suscitaron a las 1:00 horas de la madrugada, conforme con el video filmado por la cámara de un vecino del agraviado, se advierte que el lugar del suceso delictivo se encontraba iluminado, lo que permitió al agraviado ver el vehículo. En consecuencia, el cálculo escalonado corresponde solo a dos agravantes.

3.3. Preciso que, efectuada la división de la cantidad de agravantes, bajo el sistema escalonado, corresponde a cada agravante 1 año de pena privativa de libertad; en tal sentido, a partir del extremo mínimo de la pena abstracta corresponde sumar las dos agravantes, por lo que resulta como pena concreta parcial: 14 años de pena privativa de libertad.

3.4. A esta pena concreta parcial le redujo 1/7 de la pena en aplicación del artículo 208-A del Código Penal. Indicó que el sentenciado, previo a acogerse a la conclusión anticipada, pagó voluntariamente el importe de reparación civil equivalente a S/ 500,00.

3.5. Asimismo, redujo la pena concreta parcial en 1/7 por el beneficio premial por haberse acogido a la conclusión anticipada, resultado la pena concreta parcial en 10 años, 3 meses y 13 días.

3.6. A esta última pena concreta parcial, le redujo $\frac{1}{4}$ de la pena en atención a la afectación del plazo razonable. Así estableció como pena concreta final 8 años de pena privativa de libertad.

3.7. Estimó que la ejecución de la pena impuesta debe ser suspendida en atención del artículo 57 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1585, esto en atención a que el sentenciado es un agente primario con pronóstico favorable porque no se tiene registro de que haya vuelto a delinquir, asumió sus cargos y mostró arrepentimiento, además que trabaja como comerciante de frutas.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

Cuarto. El fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho** interpuso su recurso de nulidad. Argumentó que se debió considerar que el delito cometido por el sentenciado no fue ocasional, pues por la forma en la que actuaron los sentenciados, haciendo uso de un arma de fuego, se deduce que son personas que se dedican a perpetrar esta

clase de delitos, por lo que no correspondía que se le imponga al sentenciado una condena de carácter condicional. Asimismo, señaló que no se debió rebajar la pena por la causal de afectación del plazo razonable, pues la dilación le es atribuible, de los tres procesados, Quiroga Arce es el último en ser condenado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA PENA

Quinto. En el presente caso, el sentenciado **QUIROGA ARCE** se sometió a la conclusión anticipada del debate oral; por ello es de aplicación el artículo 5 de la Ley 28122, interpretado por los jueces de las salas penales supremas a través del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116.

5.1. Según este Acuerdo, la conformidad procesal es una institución que tiene por objeto la pronta culminación del proceso —en concreto, del juicio oral— a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en el cual reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles que correspondan. En otras palabras, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. Por lo tanto, los hechos se definen por la acusación con la plena aceptación del acusado y su defensa (a diferencia de la confesión), sin injerencia de la Sala sentenciadora.

5.2. A su vez, en este Acuerdo Plenario se establece que, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, el juez debe llevar a cabo los controles pertinentes acerca de la legalidad del convenio y de la razonabilidad de la pena, control que se expresa en tres planos diferentes³. En este caso, interesa el referido al **control de la legalidad de la pena**, y su correspondencia con los parámetros mínimo y máximo, los que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

³ El primero referido al ámbito de la tipicidad o calificación jurídico-penal, con relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible. El segundo, sobre el control de la legalidad de la pena, en el cual se incluyen los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil. Finalmente, el tercero está circunscrito a la exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente (probabilidad delictiva) de los siguientes elementos: de la comisión de los hechos imputados y su vinculación con el imputado; y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y la perseguibilidad. Ver ff. jj. 10-12.

5.3. El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del *quantum* de la pena y la reparación civil objeto del acuerdo. El juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, o que se lesione la finalidad de la pena o se afecten indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima.

5.4. Además, se concluye que solo podrá rechazar el convenio si de modo palmario o evidente se estipula una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada, o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo.

LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA

Sexto. Por su parte, **la suspensión de la ejecución de la pena** es una medida alternativa a la pena privativa de libertad que comprende una sentencia condenatoria sometida a condición resolutoria. Es decir, se suspende la pena durante el periodo de prueba y, cumplida la condición, hace desaparecer la pena y la condena. Esta es de uso facultativo para el juez, siempre que se configuren los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal, el cual conforme con la modificación establecida en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1585⁴, instituye que es posible disponer la suspensión de ejecución de la pena como medida alternativa a la pena privativa de libertad, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Séptimo. En virtud del principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el

⁴ Publicada el 22 de noviembre de 2023.

recurso de nulidad⁵, los cuales, en rigor, están orientados a cuestionar **la pena privativa de libertad impuesta y su efectividad** en la sentencia conformada, la cual fue establecida en 8 años de privación de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de 4 años.

Octavo. Ahora, para analizar la corrección de la determinación de la pena, la jurisprudencia actual, consensuada en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, ha determinado que en los casos cuyos delitos tienen agravantes específicas, como en el presente caso, corresponde la aplicación del sistema operativo escalonado para definir la pena.

Noveno. El delito por el cual fue acusado Quiroga Arce es robo con agravantes, cuyo marco punitivo abstracto en la fecha de los hechos consignaba una pena no menor de 12 y no mayor de 20 años de privación de libertad. Este espacio punitivo se va a dividir entre la cantidad de circunstancias agravantes específicas reguladas en ese momento, que son ocho circunstancias. Entonces, el valor cuantitativo de cada agravante específica corresponde a 1 año.

Décimo. Respecto de las agravantes que concurrieron en el presente caso, cabe precisar que en la sentencia materia de análisis se determinó que solo concurrían dos agravantes específicas (3 y 4 del artículo 189 del CP), puesto que se descartó la agravante prevista en el inciso 2 (durante la noche), porque el lugar se encontraba iluminado, lo que permitió al agraviado identificar las características del vehículo en el que se trasladaron los delincuentes; asimismo, los pudo identificar, lo que se confirma en atención a las circunstancias del escenario en el que se suscitó el hecho delictivo.

En esa línea de ideas, las dos agravantes que concurren en el presente caso deben sumarse al extremo mínimo del marco punitivo abstracto. Así, aplicando su valor cuantitativo determinado en el párrafo anterior (1 año), la pena concreta parcial que le correspondería es la de 14 años de pena privativa de libertad.

Decimoprimer. A la pena establecida corresponde la reducción de hasta un séptimo, correspondiente a la regla de reducción por bonificación procesal por

⁵ De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

conclusión anticipada de la audiencia. En tal sentido, resulta como pena concreta 12 años.

Decimosegundo. Asimismo, corresponde evaluar la causal de disminución de punibilidad de carácter supra legal por afectación del plazo razonable, pues fue aplicado por la Sala penal superior dado el tiempo transcurrido: sin embargo, esto fue cuestionado por el fiscal superior al considerar que fue el propio sentenciado quien causó la dilación del proceso. En ese sentido, es pertinente considerar lo siguiente:

12.1. El derecho al plazo razonable es una garantía judicial protegida convencionalmente en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación penal.

12.2. En el fundamento 46 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112⁶ se establece la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar la reducción excepcional de la pena en un caso concreto por afectación al plazo razonable, que no debe exceder de una cuarta parte de la pena concreta.

12.3. De la revisión de autos se verifica que este proceso se inició el 23 de junio de 2018 con la interposición de la denuncia, la acusación se efectuó el 6 de mayo de 2022 (foja 390), el auto de juzgamiento se emitió el 19 de agosto de 2022 (foja 419) y, posteriormente, ante la inasistencia a la audiencia de juicio oral, mediante resolución del 16 de enero de 2023, Quiroga Arce fue declarado reo contumaz. Luego, él mismo, mediante un escrito del 21 de noviembre de 2024 solicitó la reprogramación de la audiencia de juicio oral, y reanudado el

⁶ **46.** Cabe considerar también que la jurisprudencia internacional vinculante y el derecho penal transnacional han dispuesto, complementariamente, la aplicación de determinadas reglas de reducción por bonificación procesal de carácter supralegal.

De ellas la más importante es la compensación punitiva que como reducción de la pena concreta aplicable al caso penal se impone debido a infracciones de retardo judicial no imputables al procesado y que afectan el plazo razonable del juzgamiento y decisión del proceso incoado. Este tipo de regla supralegal ha sido también admitida y desarrollada por la jurisprudencia vinculante nacional. Ejemplo de ello ha sido la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433. No obstante, no se ha establecido aún un umbral o estándar jurisprudencial que delimite la extensión cuantitativa máxima que puede alcanzar tal reducción excepcional de la pena en un caso concreto. Por tal razón, resulta oportuno establecerlo en esta ocasión. Al respecto, se debe partir de considerar la prudente discrecionalidad del juez, ya que es él quien al analizar el caso *sub iudice* podrá examinar, medir y valorar el impacto negativo que el retardo judicial ha producido en el quehacer cotidiano o en la situación personal del procesado. Sin embargo, es necesario decidir también que en ningún caso tal compensación reductora de la pena concreta pueda exceder de una cuarta parte de dicha pena.

proceso se acogió a la conclusión anticipada, la cual es materia de pronunciamiento.

12.4. En efecto, se advierte que el comportamiento procesal de Quiroga Arce, dilató el proceso en un lapso de 1 año, 10 meses y 5 días, lo que debe ser descontado del plazo transcurrido desde el inicio del proceso, resultando a la fecha de votación de la presente causa, la dilación del proceso en un plazo de 5 años, 1 mes y 25 días.

12.5. En ese sentido, se afectó la duración del plazo razonable del proceso, pues conforme con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2024/CIJ-112⁷, en los procesos simples es aplicable la reducción si la dilación es mayor de 5 años si en el proceso no medió privación de libertad, como en el presente caso, por lo que es de aplicación la bonificación procesal de origen suprallegal para compensar la afectación a este derecho fundamental y convencional.

12.6. En esa línea de ideas, de conformidad con la sentencia plenaria casatoria y el acuerdo plenario mencionados, le corresponde una rebaja de la pena fijada hasta en un cuarto de la pena concreta parcial de 12 años. Con ello, se tiene una **pena concreta final de 9 años de pena privativa de libertad**.

Decimotercero. Conforme con lo desarrollado, la sentencia materia de análisis debe ser reformada en el extremo de la pena impuesta y su efectividad, pues al haberse establecido 9 años de pena privativa de libertad, no es posible, *prima facie*, disponer la suspensión de la ejecución de pena, por lo que resulta inoficioso verificar los posibles requisitos que hubieran concurrido para esos efectos. Asimismo, al haber variado la efectividad de la pena, la Sala penal superior deberá girar los oficios correspondientes para que Quiroga Arce cumpla con purgar la pena impuesta.

⁷ **39.** Entonces siguiendo las pautas del Acuerdo Plenario ya mencionado, para una razonable operatividad de la compensación reductora de la pena por afectación al plazo razonable, es importante fijar como periodo de demora del proceso, con el fin de obtener la reducción convencional hasta un cuarto de la pena concreta, los siguientes: más de cuatro años para procesos simples; más de seis años para procesos complejos; y más de ocho años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, siempre que hubieran sufrido privación de libertad efectiva. Si no mediara privación de libertad efectiva, en cuanto el nivel de afectación personal es menos intenso y lesivo, tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: más de cinco años para procesos simples; más de ocho años para procesos complejos; más de diez años para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diez de marzo de dos mil veinticinco (foja 609), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **en el extremo** que impuso a **Pablo Luciano Quiroga Arce** ocho años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de cuatro años como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Diego Armando Valenzuela Castro; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron nueve años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/zmch